



Bogotá, D.C., septiembre 18 de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad parcial al Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones*” – Ley mamá cuentas conmigo”.

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes como integrante para evaluar la objeción gubernamental al Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones*” – Ley mamá cuentas conmigo”, me permito rendir informe sobre la misma.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia



INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY N° 189 DE 2023 CÁMARA – 158 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT ‘MAMÁ CUENTAS CONMIGO’ A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – LEY MAMÁ CUENTAS CONMIGO”

En oficio recibido el 17 de septiembre de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jaime Raúl Salamanca Torres, a través de la Secretaría General de la Corporación, designaron como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de la objeción gubernamental al Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado “Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – Ley mamá cuentas conmigo”, a los Honorables Representantes Leider Alexandra Vásquez Ochoa y Luis Miguel López Aristizábal.

En virtud de la designación efectuada, a continuación, se presenta el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 6 días hábiles para objetar proyectos de ley de un máximo de 20 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, el Proyecto de Ley fue recibido por la Presidencia de la República el 16 julio de 2024, por lo tanto, el plazo para objetar era de seis (6) días hábiles, hasta el 24 de julio de 2024. Así, el señor Ministro de Hacienda, delegatario de funciones legales y constitucionales en virtud del Decreto 917 del 22 de julio de 2024, radicó el documento de objeción ante el Congreso de la República el pasado 24 de julio como consta en la Gaceta 1297 del 09 de septiembre del 2024.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

El informe de objeciones remitido al Congreso de la República consta de dos argumentos centrales, que se pueden resumir de la siguiente manera a) la presunta vulneración de la Constitución al incluirse en la norma la expresión “mujeres” y no incluirse la expresión “personas gestantes”, y b) la presunta violación de la Constitución al exigirse un mínimo de controles prenatales. En tal sentido, se procederá a desarrollar punto por punto expresando el



argumento central del objetor y seguido de las razones del aquí suscrito para desestimar los cuestionamientos que se le endilgan al proyecto de ley de la referencia.

a) Presunta vulneración de la Constitución al incluirse en la norma la expresión “mujeres” y no incluirse la expresión “personas gestantes”

Argumento central de la objeción: en el escrito de objeción gubernamental se acusa al proyecto de ley en comento de ir en contra de la Constitución por cuanto, en el sentir del objetor, la expresión “mujeres” es excluyente en la medida en que “descarta a personas gestantes como por ejemplo los hombres trans o personas no binarias”, por lo que se “configura una omisión legislativa relativa que además vulnera el principio constitucional de igualdad”.

Razón para desestimar la objeción: Esta premisa no solo busca legislar con base en una excepción extremadamente infrecuente, sino que también sostiene que no hacerlo sería contrario a la Constitución, lo cual resulta incomprensible en nuestro Estado Social de Derecho. Aun aceptando esta pretensión, la propuesta del Gobierno de reemplazar el término “mujer” en todo el proyecto de ley es innecesaria para garantizar la inclusión que se pretende.

No puede ser inconstitucional un texto que utiliza el mismo lenguaje de la propia Constitución Política: el texto constitucional utiliza la palabra “mujer” especialmente en referencia al embarazo y la maternidad. Esto no es solo una cuestión propia de nuestra Constitución, sino que también está en consonancia con numerosos tratados de derechos humanos que protegen de manera especial a la mujer y que exigen a Colombia adoptar acciones afirmativas para su protección. A modo de referencia valga indicar los siguientes:

1. Convenio OIT No. 3 sobre la Protección de la Maternidad, Washington, 29 de noviembre de 1919.
2. Convenio sobre Nacionalidad de la Mujer, Montevideo, 26 de diciembre de 1933
3. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Bogotá, 2 de mayo de 1948.
4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Bogotá, 2 de mayo de 1948.



5. Convenio OIT Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, Ginebra, 29 de junio de 1951.
6. Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, Nueva York, 31 de marzo de 1953.
7. Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979.
- 7-a. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999.
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, 9 de junio de 1994.

¿Significa esto que esos tratados internacionales y la propia Constitución son excluyentes e “inconstitucionales”?

Es más, dentro del mismo escrito de objeción (pág. 3 de la Gaceta 1297 de 2024) se cita la Sentencia T-198 de 2023 que expresamente utiliza el término: *protección de la mujer gestante*. Sería contradictorio entonces indicar que utilizar la expresión mujer gestante es inconstitucional cuando desde los mismos instrumentales internacionales hasta en la jurisprudencia misma se alude a este término. Después de todo, la expresión mujer es fundamental en nuestra sociedad –incluyendo su marco normativo- y ha sido producto de una ardua lucha histórica, que mal harían los legisladores y el Gobierno nacional en desconocerla.

La propia relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, sustentó ampliamente en un documento publicado este año que la referencia a la prohibición de la discriminación basada en el sexo reflejada en todos los tratados internacionales es clara: “el sexo y la discriminación basada en el sexo se entienden como una categoría biológica”; y que se puede inferir que la comprensión de los Estados que son parte de tratados internacionales como la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra



la mujer (CEDAW), respaldada por una larga historia de práctica estatal, es que el término “mujer” se refiere al sexo femenino en sentido biológico.

Con todo, el cuestionamiento efectuado en la objeción -hasta aquí esbozado-, refuerza la necesidad de seguir discutiendo y deliberando sobre el imperativo de separar la categoría del sexo de la de la auto-identificación de género en los documentos estatales. Existen diagnósticos y enfermedades propias del sexo biológico (tales como el cáncer de cuello uterino) que solo podrán ser detectadas, diagnosticadas y tratadas si los documentos oficiales siguen reflejando la categoría del sexo biológico como distinta a la auto-identificación de género.

Este es un Congreso que promueve y defiende los derechos de las mujeres y el proyecto de ley que se ha objetado y que aquí concita nuestra atención no es ajeno a tal propósito de protección. Para erradicar la discriminación contra las mujeres, se requiere de reformas estructurales que coadyuven al empoderamiento de las mismas; que les permita tener acceso a la educación, a la salud, a beneficios, apoyo a la maternidad-, al empleo y la participación política en igualdad de oportunidades.

Por lo anterior, no es convencional ni constitucionalmente razonable desconocer los derechos de las mujeres que por medio del proyecto de ley “kit mamá cuentas conmigo” se pretenden amparar. Al contrario, rechazar los derechos propios de las mujeres sí sería dar un trato discriminatorio y contrario a lo previsto en el artículo 13 Superior. ¿Acaso no son las mujeres las que biológicamente pueden quedar embarazadas?

b) Presunta violación de la Constitución al exigirse un mínimo de controles prenatales

Argumento central de la objeción: En relación con el requisito según el cual la madre debe cumplir con mínimo cuatro (4) controles prenatales, para acceder al kit y a la literatura pedagógica e inclusiva, se considera que va en contra de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución, según el cual "*durante y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado*".

Razón para desestimar la objeción: La razón de ser para contemplar los 4 controles prenatales precisamente es garantizar la debida protección a la madre durante el parto, como lo prevé el artículo 43 Superior. Además, si el argumento es que algunas mujeres no pueden acceder a los controles prenatales por ciertas circunstancias, ¿no sería esta una oportunidad valiosa para que el Estado garantice la asistencia a unos mínimos de controles?

Al respecto, no puede desconocerse que, la OMS afirma en las directrices más actuales¹ que las mujeres embarazadas -La OMS utiliza expresamente la categoría “mujeres embarazadas“- , deberían tener al menos ocho controles prenatales. Así, el proyecto de ley en cuestión le apunta a esta recomendación que lo que busca es garantizar el derecho a la vida y a la salud. Asimismo, tampoco cabe la objeción del enfoque diferencial y de la supuesta exclusión de medicina tradicional o indígena, dado que tanto la Constitución como el proyecto de ley tienen como principio transversal los enfoques diferenciales y que, de nuevo, sería el propio Gobierno el encargado de reglamentarlos e implementarlos.

Por lo anterior, la disposición que prevé un mínimo de 4 controles prenatales, no solo se justifica desde el principio de libertad de configuración legislativa, sino que además se ajusta a postulados constitucionales como la vida y la salud.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto en el presente informe, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes:

1. Rechazar la objeción gubernamental presentada e insistir en el Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado “Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – Ley mamá cuentas conmigo”-
2. Una vez finalizado el trámite en la Corporación, a través de la Secretaría de la Cámara correspondiente, remitir a la Corte Constitucional para que en cumplimiento de los artículos 241(8) y 167 de la Constitución, decida de manera definitiva sobre la constitucionalidad del mismo respecto al contenido de los artículos objetados.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia

¹ [Recomendaciones de la OMS sobre la atención prenatal para una experiencia positiva del embarazo \(who.int\)](https://www.who.int/publications/m/item/recommendations-on-prenatal-care-for-a-positive-pregnancy-experience)